



San Andrés Islas, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2021-00293-00
Demandante	Marciano Luis Mitchell Lozano
Demandado	Herederos indeterminados del señor Arthur May, personas indeterminadas y desconocidas
Auto Interlocutorio No.	026

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

El despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1)- La fecha de expedición del Certificado Catastral, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble con número de predial 00-00-00-00-0005-0075-0-00-00-0000, data del 15 de febrero, sin que se observe el año de su emisión. Sin embargo, de la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de pruebas, este consagró que el Certificado catastral nacional No. 4785-207413-48978-0 es del 15 de febrero de 2021.

El Certificado Especial de Pertenencia y el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7186, tienen fecha de expedición del 04 de marzo de 2021.

De lo anterior, se hace necesario requerir al demandante, con el fin de actualizar el certificado catastral expedido por el IGAC, así como el certificado especial de pertenencia y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7186, puesto que dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme el artículo 72 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, la vigencia de los certificados en tiempo real data de la mutabilidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registro

2)- En la demanda, se consignaron las medidas del inmueble que se pretende en usucapión en yardas, contrariando lo dispuesto en la Resolución No. 1126 de 1967, la cual establece en su artículo 3º, que *"Deben expresarse en el sistema métrico."*

3)- El poder que acompaña la demanda, no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

4)- Se deberá indicar si, las declaraciones extrajudiciales obrantes a folio 31 a 36 del informativo, se pretenden hacer valer como pruebas, como quiera que fueron aportados sin que se relacionaran en el epígrafe denominado *"PRUEBAS"*.



Así mismo, se señaló que se pretende hacer valer como pruebas el expediente del proceso de sucesión del señor Arthur May Hawkins, sin embargo el mismo no fue aportado con la demanda.

La demanda viene acompañada de una Escritura Pública, sin embargo, la misma es ilegible, ni fue referenciada en los medios de prueba.

Sobre el particular, señala el numeral 6° del artículo 82 del C. G. del P.:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*(...) 6. **La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer**, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que este los aporte". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

5)- Ahora bien, por cuanto se pretende demandar a los Herederos Determinados e Indeterminados del finado Arthur May Hawkins, la parte demandante a través de su portavoz judicial debió indicar expresamente en la impetración, que el proceso de Sucesión de la causante no se ha iniciado aún.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes, términos:

"(...) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.

Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibídem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.

Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art.9 Ley 57, 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (...)" (Sent.11 Sept.1983).

Aunado a lo anterior, deberá allegar certificaciones de los Juzgados 1º, 2º y 3º Civiles Municipales de esta localidad; de los Juzgados 1º y 2º Promiscuo de Familia y de la Notaría Única de éste Círculo, que indiquen la inexistencia de trámite alguno de Sucesión del finado; comoquiera que se echan de menos.



El artículo 84 – 5º del C. G. del P., preceptúa, "**Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exige.**"

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Art. 90 del C. G. del P. se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al demandante para que la subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado

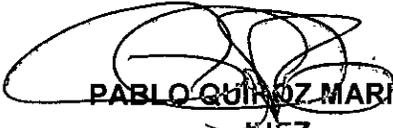
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado Néstor David Osorio Moreno, por lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

GPDH

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 24
días del mes Enero (2022) notificando el
auto enterado (por anotación en Estado No. 04)


La Secretaria